



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CPN 110408/2009/EP1/2/CNC1

**Reg. n° 1408/2020**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de junio de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez L. Rimondi en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia los jueces Patricia M. Llerena y Gustavo A. Bruzzone (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Salas contra la resolución por la que se denegó su pedido de libertad condicional, y de prisión domiciliaria en subsidio, en este legajo n° 110408/2009/EP1/2/CNC1. Se tuvo a la vista la presentación escrita aportada digitalmente por su Defensora Pública Oficial, Dra. Patricia García y las breves notas presentadas ante esta Sala por la UFEP. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **Los jueces Bruzzone y Rimondi indicaron:** en primer lugar, hemos considerado que en el Acta n° 44/2020, el Consejo Correccional del CPF II, se expidió por unanimidad en favor de la liberación condicional de Salas. Hemos relevado, también, que Salas se encuentra cumpliendo la pena de trece años de prisión que se le impuso por los delitos de abuso sexual agravado por haber existido acceso carnal y por la convivencia preexistente con la víctima, en concurso ideal con la promoción de la corrupción de un menor de trece años, agravada por la convivencia preexistente, cuyo vencimiento operará el 31 de mayo de 2021 y que, según el último informe carcelario, cuenta con calificación de conducta 10 (diez) y concepto bueno 5 (cinco). Por otro lado, tuvimos en cuenta que, para rechazar la libertad condicional solicitada, el juez de ejecución relevó, principalmente: la posición negativa asumida en la incidencia por la acusación pública, que consideró: *“(..). no puede afirmarse que de cara al tenor de la sanción penal sometida a examen, como así también a las carencias suscitadas en el*



*tratamiento penitenciario de la condena sometida a control, se encuentre satisfecho el requisito de procedencia central contenido en el art. 13 del C.P., en punto a la necesidad de contar con un pronóstico de reinserción social favorable. Esta carencia encuentra asidero en aquellas consideraciones formuladas por el Equipo Interdisciplinario, que si bien ya fueran valoradas por esta parte en la anterior intervención en el caso, la renovada vista conferida obliga a traer nuevamente a mención. En efecto, las profesionales del Equipo indicaron que Salas presenta 'Posibles alteraciones en la esfera psicosexual e inestabilidad y ambivalencia afectiva en las relaciones interpersonales. Mecanismos de defensa compatibles con escisión, negación, proyección y racionalización. Impresiona anestesia afectiva que se observa como escasa resonancia emocional con los hechos relatados (...) Finalmente, el Equipo concluyó que '... evaluadas las variables respecto de aspectos propios de la personalidad del causante, de sus redes familiares y sociales, tanto como su desempeño en función de la progresividad en el régimen penitenciario y los tratamientos en salud mental realizados, se infiere una tendencia desfavorable de reintegración al medio libre...'. En este punto, no puede dejar de valorarse tampoco el resultado de la medida probatoria requerida por el Juez el pasado mes de febrero de este año al área de Asistencia Médica de la Unidad de detención, en cuanto informó que 'Cabe destacar que por Boletín Público Normativo N° 576/15, el Programa POS se implementa en la actualidad en el Anexo de la Prisión Regional del Sur (U9), habiendo quedado habilitado el Complejo Penitenciario Federal II como centro de preadmisión en referencia a tal dispositivo. En este marco terapéutico el paciente se ha desarrollado en forma acorde a los esperables, logrando la visibilización de las causas subjetivas que lo han conducido a la pérdida de su libertad y elaborando lecturas autocríticas de sus decisiones pasadas' (...) Así, este MPF ha sostenido en repetidas oportunidades a lo largo de la presente*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CPN 110408/2009/EP1/2/CNC1

*supervisión la relevancia que revestiría su incorporación al mencionado programa de tratamiento. Así lo hizo en la primera incidencia vinculada a la procedencia de la libertad condicional en el año 2016, ya desde ese entonces evidenciaba la necesidad de que Salas sea trasladado a Senillosa (U. 9) y de tal forma privilegiar ese objetivo en el Programa de Tratamiento Individual. Esta decisión pretendía que a través de ese Programa POS se brindaran herramientas específicas al condenado para tratar las problemáticas vinculadas al delito cometido. La pertinencia de tal decisión se colige de la propia formulación de los objetivos fijados para el Boletín Público Normativo n° 576 del SPF (...) En consecuencia, es posible colegir que las apreciaciones formuladas por el Equipo del fuero guardan relación con la limitada evolución del tratamiento penitenciario cumplido hasta el momento y, en ese sentido, la imposibilidad de formular en este contexto un pronóstico de reinserción social favorable en los términos del artículo 13 del CP, de conformidad con las previsiones del art. 1° de la Ley n° 24.660 (...) La carencia advertida en el tratamiento, así como también, la falta de una explicación sustancial en cuanto a cómo el Servicio Criminológico logró arribar a una opinión favorable respecto de la libertad condicional en tan escaso tiempo y luego de haber esgrimido una contundente afirmación en cuanto al desempeño y estado del abordaje terapéutico de Salas, no puede sino derivar en que el nuevo elemento incorporado no se encuentra fundado. **Tal estado de cosas no hace más que habilitar procesalmente a este Ministerio Público Fiscal a apartarse de la opinión del Consejo Correccional por resultar -en términos de lo expuesto por la Sala I de la Cámara de Casación en autos 'Navarro-' '... manifiestamente infundada y/o arbitraria' (...)**" (el destacado nos pertenece). En relación con el pedido subsidiario de arresto domiciliario motivado en la situación sanitaria -pandemia de COVID19- y el cuadro de bronquitis crónica*



(epoc) de Salas, el MP fiscal se opuso a su concesión pese a que el Servicio de Salud de la Unidad de detención afirmó que el interno se encontraba dentro del grupo de riesgo. A las consideraciones de la fiscalía, el juez de ejecución agregó que Salas no ha superado la calificación de concepto bueno (5) durante su detención y que, en el domicilio de su referente (hermana), reside un menor de edad (catorce años). Respecto al planteo subsidiario -prisión domiciliaria-, hizo suya la posición de la fiscalía. A su vez, hemos advertido que Salas cuenta con la Sra. (hermana) como su referente, y que ésta se encuentra dispuesta a alojarlo en el domicilio que comparte con su pareja y su hijo de catorce años de edad, ubicado en la , , Provincia de Bs. As. Asimismo, su referente ha mantenido fluida comunicación telefónica con Salas y lo visita mensualmente en su lugar de detención (CPF II -Marcos Paz-). Por otro lado, luego de diversas gestiones -detalladas en la nota precedente-, se logró contactar a la víctima de los hechos, . Manifestó que consideraba que lo correcto en términos de justicia era que el condenado cumpliera la totalidad de la pena de prisión impuesta en un establecimiento penitenciario, sobre todo considerando que, a su entender, la pena que le había sido impuesta fue leve. Preguntado acerca de si tenía algún tipo de temor ante la posible libertad de su victimario, informó que no teme por su persona, pero sí por el impacto que esto podría tener en su hermano menor, -hijo del condenado- y en el resto de su núcleo familiar. Informó que en la actualidad tiene 20 años de edad y no desea tener contacto de ningún tipo con su padre. Asimismo, manifestó que él está viviendo en la zona de , Prov. de Bs. As., mientras que su madre -denunciante en el proceso- reside junto a en la zona de , CABA. También su hermano vive por esa zona. Por último, manifestó su deseo de ser informado de la resolución que adopte esta Sala ante el recurso de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CPN 110408/2009/EP1/2/CNCI

casación interpuesto por la defensa oficial del condenado. Ahora bien, observamos que la crítica de la recurrente vertida en el recurso de casación interpuesto, es acertada y se encuentra en línea con lo propugnado por esta Sala en los precedentes “**Navarro**” (Reg. n° 687/17; rta. 14/05/2017) y “**Mansilla**” (Reg. n° 789/19; rta. 18/06/2019). Resulta indudable que lo informado y evaluado por el Equipo Interdisciplinario debe ceder frente al pronunciamiento unánime del Consejo Correccional, colegio integrado por las distintas áreas de tratamiento del interno en su vida intramuros, cuando no se advierten visos de arbitrariedad en sus conclusiones. En consecuencia y no encontrándose en discusión que Salas cumple holgadamente el requisito temporal (le resta cumplir menos de un año de su condena), es dable afirmar que cumple con los tres requisitos establecidos por el art. 13, CP, por lo que se encuentra en condiciones legales de que se le conceda la libertad condicional. Llegados a este punto, es necesario destacar que, si bien la oposición del Ministerio Público Fiscal resulta relevante en una incidencia de este estilo, en este caso en concreto no puede perderse de vista que la fiscalía está proponiendo condicionar la liberación al cumplimiento por parte de Salas del Programa para Ofensores Sexuales. A este respecto, no se debe soslayar que dicho tratamiento tiene una duración mínima de 3 años y solo se brinda en la unidad sita en la localidad de Senillosa (Neuquén), distinta a la de alojamiento del nombrado. De tal modo, lo pretendido escapa a las posibilidades tanto en tiempo (le resta menos de un año de condena) como en espacio (está alojado en Marcos Paz, PBA) y no hay previsiones de traslado plausible. Por último, cabe señalar que la acusación no se ha hecho debido cargo de que nos encontramos ante un interno de elevada edad (60 años) que padece de bronquitis crónica (epoc) y que la autoridad penitenciaria ha informado que se trata de un paciente de riesgo frente a la pandemia de COVID-19. De este modo, la soltura condicionada de Salas, bajo reglas estrictas, la



supervisión de la DCAEP y la posibilidad de someterlo a un tratamiento psicológico extramuros (art. 13, inc. 6°, CP), es legalmente procedente (art. 13, CP) y se vislumbra como la adecuada para el contexto reseñado, teniendo además en cuenta de enfermedad Salas y el riesgo que ella implica frente a la pandemia que estamos transitando. Por último, en relación con las inquietudes manifestadas por la víctima, entendemos que corresponde disponer la prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio, por parte de Salas, respecto de . Dicha medida se hará preventivamente extensiva a su núcleo familiar conviviente al momento de los hechos ( , y Salas), sin perjuicio de ser todos mayores de edad en la actualidad y hasta tanto el juez de ejecución requiera la opinión de ellos a este respecto. En consecuencia, consideramos que corresponde hacer lugar al recurso de casación, revocar la decisión impugnada, conceder la libertad condicional a Salas y reenviar el caso al juzgado de origen para que disponga las reglas de conducta que estime pertinentes. Por otro lado, entendemos que sería prudente que, a los fines de cumplir con los protocolos establecidos por las autoridades sanitarias, Salas transcurra sus primeros catorce días de liberado condicional en el domicilio de su hermana, ( , Provincia de Bs. As.), cumpliendo aislamiento social, más allá de lo que dispongan las autoridades sanitarias. **La jueza Llerena indicó:** que en atención al acuerdo alcanzado por los jueces Bruzzone y Rimondi, hace uso de la facultad que le confiere el art. 23, CPPN. En consecuencia, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE: D HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Salas, **REVOCAR** la decisión recurrida, **CONCEDER** la libertad condicional a Salas,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CPN 110408/2009/EP1/2/CNCI

**REENVIAR** el caso al juzgado de origen para que fije las reglas de conducta que estime adecuadas, **HACER SABER** que Salas deberá transcurrir sus primeros catorce días de liberado condicional en el domicilio de su hermana, \_\_\_\_\_, Provincia de Bs. As., a fin de dar cumplimiento a los protocolos de prevención de las autoridades sanitarias, **DISPONER** la prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio, por parte de \_\_\_\_\_ Salas, respecto de \_\_\_\_\_. Dicha medida se hará preventivamente extensiva a su núcleo familiar conviviente al momento de los hechos (\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ Salas), sin perjuicio de ser todos mayores de edad en la actualidad y hasta tanto el juez de ejecución requiera la opinión de ellos a este respecto. (arts. 455, 491, 465, 470 y 471, CPPN y art. 13, CP). La decisión se adopta sin costas en razón del éxito obtenido por la defensa oficial (arts. 530 y 531, CPPN). **II) REMITIR** los datos de contacto actualizados de \_\_\_\_\_ al Juzgado de Ejecución Penal n° 3, para que sean incorporados al Legajo de Protección de Víctimas generado en esa sede y, en lo sucesivo, las novedades del proceso le sean notificadas por esa vía. Los jueces Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese (Acordada n° 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el legajo oportunamente, una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. Acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

L. RIMONDI



Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 11/06/2020*  
*Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI*  
*Firmado (ante mí) por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, Secretario de Cámara*



#34753235#260316813#20200611114731803